TOMO XXX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3497

FOLIO Nº 5983/5985

PROT. ELECT. TSS1 039 I.191

Río Gallegos, 3 de julio de 2019.-

**Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: **"HERNÁNDEZ CONTRERAS LUCERINA DE LOURDES c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. Nº **H-23.052/10** (H-2197/17-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del acuse de caducidad de instancia recursiva que dedujera la parte actora a foja 959, con relación al recurso extraordinario federal articulado por la parte demandada a fs. 945/953.-

Corrido el pertinente traslado de la petición incoada (cfr. foja 961 y vta.), la accionada lo contesta a foja 964 y vta., solicitando se rechace la pretensión.-

**II.-** Del análisis de los presentes surge que contra el interlocutorio dictado por este Alto Cuerpo a fs. 934/938, que declaró mal concedido el recurso de casación que había interpuesto la accionada, se alzó esta última interponiendo a fs. 945/953 recurso extraordinario federal.-

A foja 958, mediante providencia del 5 de octubre de 2018, se tuvo a dicho recurso por interpuesto en tiempo y forma, se ordenó su traslado a la contraria por el término de ley, mediante la notificación personal o por cédula (de conformidad con lo dispuesto por el art. 257, 2° párrafo, del CPC y CN).-

Desde entonces, no ha mediado actividad de la parte interesada tendiente a impulsar la instancia, sin que puedan advertirse circunstancias que le impidieran hacer efectivo el traslado oportunamente dispuesto; hasta que a foja 959, con fecha 22/03/2019, se presentó la accionante acusando la caducidad de la instancia extraordinaria federal. De dicho planteo se ordenó el traslado a foja 960, el cual fue contestado a foja 964 y vta.-

En este último libelo la demandada solicita el rechazo de la caducidad. Expresando: "Cabe señalar en primer término que el instituto de la caducidad de instancia es de interpretación restrictiva [...] Numerosos precedentes se han pronunciado también a favor de limitar la aplicación del instituto de la caducidad de instancia en atención al derecho de fondo controvertido, así la CSJN se ha expedido señalando que las reglas procesales deben ser consideradas como instru-

mentos al servicio del derecho de fondo mientras que las formas a las que deben ajustarse los litigios han de ser sopesadas con relación al fin último al que se enderezan, que no es otro que contribuir a la efectiva realización del derecho (CSJN, fallos 30/:552 (sic)) [...] No caben dudas que mi mandante ha instado el juicio durante años, insistiendo en la violación de las normas del debido proceso y la violación del derecho de defensa en juicio ante la falta de tratamiento de una defensa esencial. Por los fundamentos expuestos a V.E. pido se rechace el acuse de caducidad de la tercera instancia efectuado por la actora." (cfr. foja 964 y vta.).-

**III.-** De inicio, es dable remarcar que: "La instancia extraordinaria se abre con la interposición del recurso extraordinario y, a partir de allí, puede ocurrir la caducidad si se dan los presupuestos exigidos por la ley. Desde ese momento, el apelante tiene la carga procesal de urgir la marcha del recurso hasta que quede en estado de resolver [...] El plazo de caducidad del recurso extraordinario federal es el de tres meses, previsto por el art. 310, inc. 2°, del Cód. Procesal..." (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea - Julio C. Ovejero López: "Caducidad de la instancia", 2ª. edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 726/727). En igual sentido se ha expresado: "Dicha caducidad se produce cuando se ha propuesto un recurso extraordinario y ha transcurrido el plazo del artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil, sin que exista actividad de la parte recurrente instando el curso del procedimiento." (cfr. SCBA, Ac. y Sent. 1977, v. III, p. 1019; DJBA, v. 114, p. 65, citado por Augusto Morello, Gualberto Sosa y Roberto Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación" Comentados y Anotados, Tomo IV-A, Segunda Edición, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 100).-

Sobre el particular el Máximo Tribunal de la Nación ha expresado: "Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria." (cfr. "Escudero Demetrio Osman y otro c/ Mihelic de Garibian María y otros", del 04/05/2010, Publicado en: www.informaciónlegal.com.ar. Cita online: AR/JUR/24010/2010 y "Di Marco Rubén Gabriel y otro c/ Berttoya Raúl Alberto", del 15/06/2010, Publicado en: www.informaciónlegal.com.ar. Cita online: AR/JUR/37074/2010).-

Es deber de la parte que lo interpuso, el activar el trámite del recurso federal, hasta que se decida sobre su procedencia, momento a partir del cual queda a cargo del Tribunal Superior de Justicia su elevación a la Corte Suprema de

Justicia de la Nación y no será susceptible de caducidad de conformidad a lo previsto por el artículo 313, inciso 3° del CPC y CN (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, ob. cit., pág. 726).-

Si bien las normas sobre perención tienen que ser aplicadas con criterio restrictivo "...deben sancionar efectivamente la falta de intención manifiesta de continuar el trámite del proceso, sobre todo en circunstancias en que la parte debía desplegar su actividad." (cfr. aut. y ob. cit., pág. 106), pues es directiva rectora en la cuestión -en virtud del principio dispositivo- que el impulso procesal compete, en principio, al litigante.-

**IV.-** Sobre la materia que nos ocupa este Alto Cuerpo ha expresado: "...entiende este Tribunal que es competente para resolver el incidente suscitado, en atención a que en los presentes no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal. Al respecto, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Nacional establece: '...Si la Corte Suprema provincial aún no se expidió concediendo o denegando el recurso extraordinario federal, y ha sustanciado el incidente de caducidad de la instancia, le compete conocer de la caducidad, sin perjuicio de las facultades de la Corte respecto de lo que se decida...' (CS, 4-08-87, 'Freites Pablo v. Frig. Reg. Vildoza S.A.; Fallos 310:1536)...'; estableciendo asimismo el encuadre normativo a aplicar, al decir: '...Según la jurisprudencia de la Corte, el régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituarias nacionales; y, en materia de caducidad, reiteradamente ha resuelto que:...'...El recurso extraordinario se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé el instituto de la caducidad de instancia, sin que configure un obstáculo a su aplicación que los autos principales se rijan por el código provincial de procedimiento en materia contencioso administrativa...' (CS. 28/07/87, 'Ferro v. Instituto de Previsión Social', Fallos, 310-1463); y '...La caducidad del recurso extraordinario se produce cuando no se instare su curso en el plazo de tres meses (art. 310, inc. 2°, cód. procesal), lapso éste que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento (conf. art. 311, cód. cit.)...' (CS, diciembre 23-975, Transportes Villa Ballester c. Provincia de Buenos Aires, cit. E.D. 69-200)...' (confr. T.S.J. Santa Cruz, Tomo IX -Contenc. Adm.-, Reg. 631, Folio 1768/1769).' (cfr. Interlocutorios, Tomos XII, Reg. 1605, Folio 2299/2300; XIV, Reg. 1483, Folio 2700/2701).-

**V.-** En cuanto al modo de computar los plazos, cabe señalar, que el término de la caducidad que dispone el artículo 310 inciso 2° del CPC y CN, corre durante los días inhábiles y los que fueron declarados de asueto judicial, con la

única excepción de las ferias judiciales (cfr. art. 311 del CPC y CN), y el cómputo es por meses (cfr. art. cit.) y (cfr. Enrique M. Falcón: Caducidad o Perención de Instancia, 3ª. edición ampliada y actualizada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, págs. 124/125; ídem, Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, ob. cit., págs. 124/126).-

**VI.-** Conforme a lo expuesto, queda por establecer si, en los presentes, se verifica el cumplimiento de los plazos que permitan declarar perimida la instancia, conforme a lo prescripto por el artículo 310, inciso 2º del CPC y CN. Así, la aplicación de los principios enunciados nos llevan a hacer lugar a la perención acusada, pues de las constancias de autos se desprende que desde que se dictó el auto de foja 958, en el que se tuvo por interpuesto el recurso extraordinario de la demandada y se ordenó su traslado (05/10/18) hasta el momento en el que la parte actora acusó la caducidad de la instancia (22/03/19), no hubo actuación alguna de parte de la recurrente tendiente a impeler el trámite del recurso extraordinario federal que interpuso, y transcurrió el plazo (de tres meses) previsto en el encuadramiento normativo *ut supra* referenciado.-

Corresponde, por lo tanto, declarar extinguida la instancia en relación al recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a la parte demandada en su calidad de vencida (cfr. arts. 68 y 69 del CPC y C).-

Por todo ello, jurisprudencia y normas legales citadas, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

**RESUELVE:**

**1º)** Declarar la caducidad de la instancia operada con relación al recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada a fs. 944/953.-

**2º)** Imponer las costas a la demandada vencida.-

**3º)** Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

**PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS**
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

Siguen.../// 

///…las firmas.-

**DANIEL MAURICIO MARIANI**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**ENRIQUE OSVALDO PERETTI**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU**
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

**MARCELA SILVIA RAMOS**
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia